

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para lo de su cargo. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.
El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio 140/

Referencia: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Radicación: **760013103018-2023-00288-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO SALAZAR SAAVEDRA**
Demandada: **NADINE SABRINA SALAZAR HURTADO**

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, advierte este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha dado cumplimiento a las cargas procesales ordenadas en los numerales 3, 5 y 6 del numeral segundo del auto interlocutorio No 1026 del 28 de noviembre de 2023, esto es: **(i)** Constancia de notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso y/o bajo la normativa dictaminada en el artículo 8º de la ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, **(ii)** Instalación de la valla en el predio objeto de litis, y **(iii)** constancia de inscripción de la presente demanda en los respectivos folios de las siguientes matrículas inmobiliarias No. 370-341010, 370-341011, 370-341012, 370- 341013, 370-341014, 370-341015, 370-341016, 370-341017, 370-341018, 370- 341019, 370-341020, 370-341021, razón por la cual, es menester, requerir a la parte demandante, a fin de que realice completamente la tarea encomendada, so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente demanda.

De otra parte, hágase caso omiso a la orden contenida en la misma providencia, iciso in fine Idel ordinal tercero, por no ser necesaria la carta rogatoria para adelantar las diligencias de notificación, en tanto pueden enviarse por la persona interesada directamente a la dirección conocida de la pasiva.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a por un lado, las constancia de notificación de la demanda efectuada a la demandada, constancia de instalación de la valla al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo

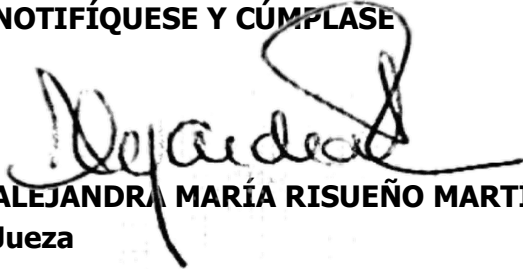
375 del C. G. del Proceso y constancia de inscripción de la demanda en respectivos folios de las siguientes matrículas inmobiliarias No. 370-341010, 370-341011, 370-341012, 370-341013, 370-341014, 370-341015, 370-341016, 370-341017, 370-341018, 370-341019, 370-341020, 370-341021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, tal y como fue ordenado en los numerales 3, 5 y 6 del numeral segundo del auto interlocutorio No 623 del 1 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que vencido dicho término e incumplida la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: AGREGUESE a los autos la contestación allegada por Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y que yacen en los archivos 014 y 015 del expediente virtual, en donde informa no ser competente y da traslado de la misma a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA, para que obren y consten el expediente y sean tenidos en cuenta en su momento procesal.

CUARTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, por cuanto no se aporta la correspondiente certificación de la universidad que acredite que SANTIAGO ANDRÉS GUTIÉRREZ SOTO, sea estudiante que cursa regularmente estudios de derecho, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza